

SENTENCIA N° 56 /2020

Expte. N° 556/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los.....³..... días del mes de..... JUNIO.....de 2020, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado "S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I.yF. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 556/926/2019 (Expte. N° 38243/376/D/2015 (D.G.R.)

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación, a fs. 1208/1213 del expte DGR 38243/376/D/2015, en contra de la Resolución N° D 277/19, y constituyó domicilio especial (art. 114° C.T.P.).

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge en autos.

Uno de los agravios del contribuyente radica en la forma de valoración de las pruebas aportadas en el escrito impugnatorio.

A la luz de lo descripto corresponde merituar las pruebas ofrecidas por el contribuyente y proceder a análisis.

Sin perjuicio de su valoración en definitiva, adelantamos opinión sobre la procedencia parcial de la prueba ofrecida. En este sentido el art. 121 de la Ley N° 5121 (t.v.) consagra la amplitud probatoria señalando expresamente las limitaciones. De allí que existiendo hechos contradichos y pruebas ofrecidas por el interesado corresponde la Apertura a prueba de la causa.

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del Objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).-

En el caso particular S.A. San Miguel A.G.I.C.I.yF. ofreció prueba documental, informativa y pericial contable. Respecto de la Informativa solicita que: Se ordene el libramiento de oficio a la DGR a fin de que: **1)** Informe si realizó a los proveedores incluidos en la determinación ajuste alguno como contribuyente del impuesto sobre los Ingresos brutos en los períodos 2014 y 2015 y **2)** Adjunte estados de cuentas de los proveedores que forman parte del ajuste correspondiente a los períodos 2014 y 2015.

Respecto de la prueba pericial contable solicita se designe perito contador a fin de que informe sobre los puntos de pericia que detalla en su recurso.

En afán de garantizar al contribuyente su pleno derecho de defensa y conjugando esta garantía con las facultades con que cuenta el Tribunal de indagar en busca de la verdad objetiva indicada precedentemente, concluimos que las pruebas propuestas resultan admisibles en forma parcial.

En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba el presente acogiendo parcialmente las pruebas ofrecidas por S.A. San Miguel A.G.I.C.I.yF en la etapa de impugnación y reiteradas en su escrito recursivo (Artículo 12 inc. b. RPTFA).

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

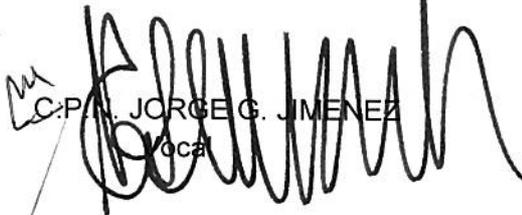
RESUELVE:

1º: TENER por presentado, en tiempo y forma, recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 277/19 dictada por la autoridad de aplicación.

2º DIPONER LA APERTURA A PRUEBA de la presente por el término de veinte días.

3º A LAS PRUEBAS DE S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I.yF.: A) Prueba Documental: Téngase presente para definitiva. B) Prueba Informativa: Hacer lugar a lo solicitado y librese oficios a la DGR conforme fuera pedido. Los oficios deberán ser confeccionados por el interesado y ponerlos a disposición del TFA para ser controlados y suscriptos por Secretaría General. C) Prueba Pericial: No hacer lugar a lo solicitado, atento a que el apelante ofreció la misma prueba en la instancia impugnatoria; y a pesar de haber sido acogida por la DGR, no se presentó el informe pericial correspondiente, por lo que se la tiene por desistida a la misma; no pudiendo en esta etapa pretender suplir la negligencia en su accionar.

HACER SABER


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
Vocal

DR. JOSE ALBERTO LEON
Presidente


Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

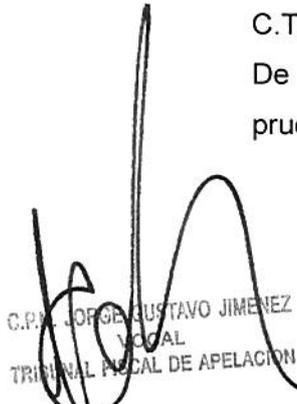
DISIDENCIA DR. JORGE E. POSSE PONESSA:

I.- Formulo disidencia parcial con relación a la fundamentación y conclusión que se expone en los considerandos respecto a la prueba pericial del vocal preopinante. Ello, por los fundamentos que explayaré a continuación.

II.- El contribuyente por intermedio de su apoderado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Nº D 277/19 de fecha 09.09.2019, el que corre agregado a fs. 1208/1213 del expte. 38243/376-D-2015

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148 del C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 1/7 de autos.

De la lectura de las presentes actuaciones surge que el apelante ha ofrecido pruebas que hacen a su derecho en la etapa impugnatoria y que la Autoridad de


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Aplicación abrió el procedimiento a prueba (fs.1178), habiendo sólo acompañado prueba documental, sin que haya producido la prueba informativa y la pericial allí ofrecida.

En esta etapa de apelación, el recurrente ofrece nuevamente la prueba informativa y pericial que en la etapa anterior.

Coincidió con los considerandos y con el voto precedente en lo referente a la prueba informativa.

Ahora bien, como ya se ha sostenido en numerosos pronunciamientos, en lo que respecta a la procedencia de la apertura a prueba, existe "solo un valladar legal" para este Tribunal, el cual, reposa en lo establecido en el art. 134 del Código Tributario de la Provincia.

En el tercer párrafo de dicha norma se prevé "*En los recursos previstos en el presente artículo, los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, pero sí nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas*".

Dicha norma es receptada en el art. 12 inc. b y art 16 (2º Párrafo) del Reglamento de Procedimiento del T.F.A.

De acuerdo a la normativa reseñada, constituye una carga procesal ineludible para el contribuyente, ofrecer toda la prueba de la que intente valerse a partir de la impugnación del Acto Administrativo que se cuestiona. Este y ningún otro requisito, es exigido por las normas tributarias locales.

El solo hecho de que se haya dispuesto la apertura a prueba en la etapa administrativa anterior, no determina "per se", que deba denegarse una nueva oportunidad probatoria en esta etapa recursiva, con la sola limitación de los requisitos exigidos en el art. 134 del C.T.P.

La denegatoria de la apertura a prueba basada en otros fundamentos a los mencionados, constituye a mi criterio, una disposición extra legal, con la cual disiento, ya que conforme el principio de legalidad y reserva del art. 19 de la C.N. nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe. Por otra parte, constituye un deber ineludible para este Tribunal motivar las Resoluciones que dicte, con arreglo a la ley vigente (art. 29 del Reglamento de Procedimiento del T.F.A.).

El procedimiento tributario, como todo procedimiento administrativo, se encuentra regido por una serie de principios que lo orientan y que ponen horizonte a su desarrollo. Estos se encuentran plasmados en el orden local, en el artículo 3° de la Ley de Trámite, el cual dispone que el procedimiento debe encaminarse a un mejor y más eficaz funcionamiento de la Administración, asegurando la vigencia del ordenamiento jurídico objetivo. Esta norma destaca como carácter sustancial del procedimiento a la búsqueda de la verdad material. Este constituye el principio rector en la materia.

Con absoluta pedagogía, nuestro Superior Tribunal postula que el procedimiento administrativo debe desenvolverse en la búsqueda de la verdad material, de la realidad y sus circunstancias, tal cual aquella y éstas son, independientemente de cómo hayan sido alegadas y, en su caso, probadas por las partes (cfr. Comadira, Julio R.: 'Derecho Administrativo', pág. 127)" (en sentencia N°789/2013).

Dentro de este contexto, el criterio de apertura a prueba debe ser amplio en esta etapa administrativa en relación directa a la búsqueda de la verdad material, por lo que considero debe hacerse lugar, a la prueba pericial requerida por el apelante, ya que cumple con los requisitos del art. 134 del C.T.P.

Que conforme lo dispuesto por el art. 10 puntos 4° y 8° del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116 Ley 5.121 (t.v.).

Por lo expresado, propongo la siguiente Resolución:

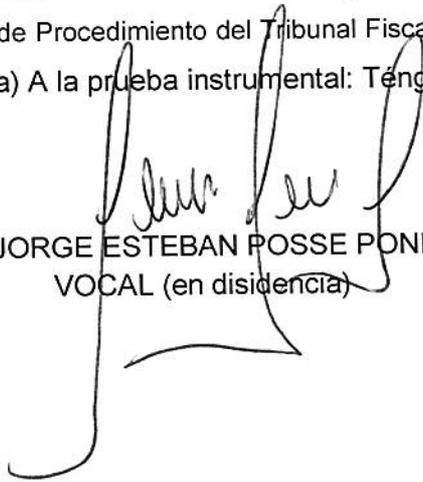
- 1.- TENER por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 277/19 emitida por la Dirección General de Rentas.
- 2.- ABRIR la causa a prueba por el término de 20 días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.
- 3.- A LAS PRUEBAS DE S.A. San Miguel A.G.I.C.I. y F.: a) A la prueba Documental: Téngase presente. b) A la prueba Informativa: Acéptese la misma conforme fue ofrecida. Librense los oficios requeridos en el modo en que fueron propuestos, haciéndose saber que los mismos deberán ser confeccionados por el interesado y ponerlos a disposición del TFA para ser controlados y suscriptos por Secretaría General. c) A la prueba pericial: Aceptar los peritos CPN Andrea Campos

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

MP 4557 y CPN Pablo Augusto Heredia MP 4874 propuestos por la firma y DGR, respectivamente. La misma deberá ser practicada de conformidad con el art. 24 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación. . A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.: a) A la prueba instrumental: Téngase presente.



DR. JORGE ESTEBAN POSSE PONNESA
VOCAL (en disidencia)



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION